

RESOLUCION N° 0136-2025-ANA-TNRCH

Lima. 19 de febrero de 2025

 N° DE SALA
 : Sala 1

 EXP. TNRCH
 : 927-2024

 CUT
 : 26289-2022

SOLICITANTE : Leonor Elizabeth Ramos Vda. de

Toledo

MATERIA : Nulidad de oficio de acto

administrativo

SUBMATERIA : Extinción de derecho de uso de agua

 ÓRGANO
 : AAA Chaparra Chincha

 UBICACIÓN
 : Distrito
 : Santiago

 POLÍTICA
 Provincia
 : Ica

Departamento: Ica

Sumilla: No procede extinguir un derecho de uso de agua sin la declaración expresa del administrado.

Marco normativo: Subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV, numeral 2 del artículo 3°, numeral 5.4 del artículo 5° y artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de oficio y reposición.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha en fecha 14.03.2024, que extinguió por motivo de renuncia la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI para el riego agrario del predio con U.C. 03056.01.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo manifiesta que solicitó la extinción de la licencia para el predio 03056.02, pero se ha extinguido para el predio 03056.01.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Con la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 12.12.2006, se otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del bloque de riego Sétimo Sub Sector Tomas Altas, entre los que figura la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo para el riego de los predios 03056.01 y 03056.02.

3.2. Con el escrito presentado en fecha 18.02.2022, la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo efectuó un pedido denominado "nulidad de licencia de agua" indicando que en la SUNARP solo tiene inscrita 2.6100 hectáreas que corresponden al predio denominado U.C. 03056.

Adjuntó:

- a. La Partida N° 40020059 (registro de predios).
- b. La resolución señalada en el antecedente previo.
- c. 2 planos.
- 3.3. En la Carta N° 176-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, notificada el 08.03.2022, se solicitó a la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo presentar la Partida N° 40020059 completa y actualizada.
- 3.4. La señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo, con el escrito ingresado en fecha 10.03.2022, presentó la Partida N° 40020059 conformada por 3 folios.
- 3.5. Con el escrito presentado en fecha 04.01.2024, la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo solicitó a la Administración Local de Agua Ica la extinción del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.

Adjuntó:

- a. El acto administrativo señalado en el antecedente 3.1 de la presente resolución.
- b. 2 planos.
- 3.6. En el Informe Técnico N° 002-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 08.01.2024, la Administración Local de Agua lca opinó a favor de la extinción del derecho de uso de agua otorgado para la U.C. 03056.01, por renuncia de la titular.
- 3.7. Mediante la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.03.2024, notificada el 19.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha extinguió la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI para el riego agrario del predio con U.C. 03056.01 por renuncia de la titular.
- 3.8. Con el escrito ingresado en fecha 29.08.2024, la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH, sobre la base del argumento expuesto en el numeral 2 del presente acto administrativo.
- 3.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, con el Memorando N° 2320-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 29.08.2024, elevó los actuados a este tribunal.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹; y, en el literal e) del artículo 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

5. ANALISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral Nº 187-2024-ANA-AAA.CHCH

- 5.1. En la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 12.12.2006, se otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del bloque de riego Sétimo Sub Sector Tomas Altas, entre los que figura la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo para el riego de los siguientes predios:
 - a. U.C. 03056.01; y,
 - b. U.C. 03056.02.
- 5.2. Mediante la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha extinguió la licencia de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI para el riego agrario del predio con <u>U.C. 03056.01</u> por renuncia de la titular.
- 5.3. En los actuados se observa que la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo formuló el siguiente pedido:
 - a. En fecha 18.02.2022: la "nulidad de licencia de agua" indicando que en la SUNARP solo tiene inscritas 2.6100 hectáreas que corresponden al predio denominado U.C. 03056.
 - b. En fecha 04.01.2024: la extinción del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 317-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.
- 5.4. Este tribunal aprecia que la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo no ha renunciado a la licencia de uso de agua otorgada para el riego del predio con <u>U.C. 03056.01</u>; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha extinguió el referido derecho.
- 5.5. En el numeral 5.4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha dispuesto que el contenido del acto administrativo debe comprender únicamente las cuestiones que han sido planteadas por los administrados; y, de manera excepcional, se podrán involucrar aspectos no propuestos, a condición de que la autoridad comunique este hecho al interesado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que expongan su posición y adjunte pruebas:

«Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

..]

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorque un plazo no menor a cinco (5) días para que

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes».

- 5.6. Condición legal que ha sido vulnerada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH, pues no se advierte voluntad de la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo para extinguir o renunciar al derecho de uso de agua que recae sobre el predio con U.C. 03056.01, ni el traslado por 5 días para que aclare este punto. Por tanto, este tribunal afirma que no procede extinguir un derecho de uso de agua sin la declaración expresa del administrado.
- 5.7. En el numeral 2 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se prevé que el contenido del acto administrativo constituye un requisito para su validez:

«Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

- 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación» (énfasis añadido).
- 5.8. Asimismo, en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se estipula que el acto administrativo expedido conforme a derecho, es una garantía del Principio del Debido Procedimiento:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. [...]

- 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten» (énfasis añadido).
- 5.9. Lo anterior determina que este tribunal declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH bajo las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, por haber sido emitida trasgrediendo el Principio del Debido Procedimiento, lo que configura la lesión de un derecho

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 95A51F0D

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 10°. Causales de nulidad

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°».

fundamental⁴. Reafirmándose que el pronunciamiento de la autoridad debe comprender las cuestiones en la forma en que han sido planteadas por los administrados; y, de manera excepcional, involucrar aspectos no propuestos, siempre que se comunique de este hecho al interesado.

Respecto de la reposición del procedimiento

5.10. En virtud de lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer la reposición del trámite hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha solicite a la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo especificar sobre cuál predio pide la extinción y si renuncia al derecho de uso de agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 154-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 187-2024-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del trámite hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha solicite a la señora Leonor Elizabeth Ramos Vda. de Toledo especificar sobre cuál predio pide la extinción y si renuncia al derecho de uso de agua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 213°. Nulidad de oficio

^{213.1.} En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales».